



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DECISION PENAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: Héctor Hugo Torres Vargas

Radicado: 73001 22 04 000 2022 00394 00

Aprobado por Acta 325

OBJETIVO

Resolver la tutela interpuesta por el señor Franklin Quintero Cáceres, contra el Centro de Documentación Judicial, la Unidad Informática Seccional, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los Juzgados Quinto de la misma categoría y especialidad y Primero Penal del Circuito Especializado, todos de Ibagué.

ANTECEDENTES

Expuso el accionante que el 4 de febrero de 2022, solicitó a las accionadas el ocultamiento de la información que aparece registrado en el Sistema Justicia XXI, respecto del proceso 73001 31 07 001 2005 00060 00, siendo informado el mismo día por parte de Soporte de Consulta de Procesos del Nivel Central, que el competente para resolver de fondo era el

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Despacho que tramitó el proceso penal.

Expresó que, el 15 de febrero de 2022, el precitado despacho dispuso ocultar su información personal del Sistema Justicia XXI, lo cual le fue comunicado por correo electrónico del 17 siguiente; sin embargo, a la fecha su información sigue apareciendo dentro del mencionado sistema de consulta.

Adujo que, por auto 102 del 1º de marzo de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le negó su solicitud desconociendo que no pretende la eliminación del registro del proceso, sino de su información personal, y sin tener en cuenta las decisiones emitidas por la Sala Penal de este Tribunal.

Consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre, y pidió que se le ordenara a las citadas autoridades que respondan de fondo la petición presentada el 4 de febrero de 2022¹.

El 19 de abril de 2022, se admitió la tutela contra el Centro de Documentación Judicial, la Unidad Informática Seccional, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y los Juzgados Quinto de la misma categoría y especialidad y Primero Penal del Circuito Especializado, todos de Ibagué, concediéndoseles un

¹ Archivo «02AccionTutela» (sic)

día para que se pronunciaran, ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendían hacer valer².

Por medio de oficio 195 del 19 de abril de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Indico que por auto del 1º de marzo del mismo año negó la solicitud del accionante, explicándole que la Rama Judicial no cuenta con las herramientas para eliminar los registros de las bases de datos, los que suelen ser requeridos por otras entidades³.

Mediante oficio DESAJIBO22-322 del 20 de abril de 2022, el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué manifestó que no tiene facultades de eliminar registros del Sistema de Justicia XXI, por lo que carece de legitimidad en la causa por pasiva⁴.

A través de oficio del 19 de abril del 2022, un funcionario del Centro de Documentación Judicial expuso que el ocultamiento de información de la precitada plataforma de consulta corresponde únicamente a los despachos y corporaciones judiciales, y que la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial es la encargada de indicar el procedimiento técnico DEAJIF14-1648⁵.

Mediante oficio 5537 del 21 de abril de 2022, el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de

² Archivo «06AutoAdmiteTutela» (sic)

³ Archivo «09ContestacionTutelaJuzgado05Penas» (sic)

⁴ Archivo «11ContestacionTutelaDirSeccAdmonJud» (sic)

⁵ Archivo «12ContestacionTutelaSoporteConsultaProcesos» (sic)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, después de resumir las actuaciones adelantadas en el proceso seguido contra el accionante, expresó que esa dependencia no es la competente para eliminar la información que aparece en el Sistema de Justicia XXI, y que no ha recibido orden en ese sentido⁶.

Por oficio 754 del 19 de marzo de 2022, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué adujo que mediante auto del 15 de febrero del mismo año resolvió la petición del señor Franklin Quintero Cáceres, y ordenó al Centro de Servicios Administrativos de la misma especialidad que se ocultara la información que del precitado aparece en la página de consulta de procesos Sistema de Justicia XXI.

Señaló que el cumplimiento del auto en mención, se puede ver reflejado cuando se acude al citado sistema de consulta, ya que no aparece visible el nombre del accionante, a quien se le dio respuesta; solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional⁷.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Sala es competente para decidir en primera instancia la tutela interpuesta por el señor Franklin Quintero Cáceres, contra el Centro de Documentación Judicial, la Unidad Informática

⁶ Archivo «14ContestacionTutelaCsaJuzEpms» (sic)

⁷ Archivo «17ContestacionTutelaJuzg01PCtoEsp» (sic)

Seccional, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y los Juzgados Quinto de la misma categoría y especialidad y Primero Penal del Circuito Especializado, todos de Ibagué, por disposición de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 5° del artículo 1° de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

Problema jurídico

¿Las autoridades y dependencias accionadas están vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Franklin Quintero Cáceres, al no contestar la solicitud radicada el 4 de febrero de 2022?

Respuesta al problema jurídico

La tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por el actuar o la omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la normatividad.

Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, que se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse que se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la ley.

El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a las autoridades para que estas se vean precisadas, no solamente a tramitar, sino a responder de manera oportuna y de fondo las solicitudes presentadas por aquéllas, en interés general o particular.

El artículo 23 de la Constitución Política señala: *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que: *«El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido»*⁸.

Así mismo, la citada Corporación⁹ estableció los parámetros que deben abordarse en las respuestas a las peticiones, en cuya ausencia no puede darse por satisfecho el núcleo esencial del citado derecho.

Aspectos que fueron precisados así: *«En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud*

⁸ Lo expuesto en sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en que se recopilan algunos de los presupuestos mínimos de este derecho de acuerdo con lo precisado en la jurisprudencia de esta Corporación.

⁹ Pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía»¹⁰.

De la documental aportada se extracta que, el 4 de febrero de 2022, el señor Franklin Quintero Cáceres envió petición a los correos electrónicos info@cendoj.ramajudicial.gov (sic), soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co, uisiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que se solicitó el ocultamiento de sus datos personales dentro del proceso 73 001 31 07 001 2005 00060 00, información que aparece registrada en el Sistema Justicia XXI¹¹.

A la vez, aparece que, en la misma fecha y a través de email, la oficina de Soporte de Consulta de Procesos del Nivel Central le informó al actor que el ocultamiento de su información compete a los despachos judiciales que tramitaron el proceso penal, y a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de

¹⁰ Sentencia T-220 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Folio 4 del Archivo «02AccionTutela» (sic).

Administración Judicial, como administradora del Sistema Justicia XXI, y remitió su solicitud a los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los dos de Ibagué¹².

Igualmente, está demostrado que mediante auto del 1º de marzo del 2022, el último juzgado mencionado, dispuso no acceder a la solicitado por el señor Franklin Quintero Cáceres, pues consideró que dentro del expediente 73 001 31 07 001 2005 00060 00 no había decisiones pendientes por tomar, y la información personal del accionante en la página de consultas de la rama judicial no constituye antecedentes penales o judiciales¹³, lo cual le fue informado al actor.

De igual manera, el 15 de febrero de 2022, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué ordenó al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de la misma especialidad que ocultara la información del señor Franklin Quintero Cáceres, que obraba en la página Sistema de Justicia XXI, respecto del proceso 73 001 31 07 001 2005 00060 00¹⁵.

Auto que fue enviado por correo electrónico a las 09:34 horas del 17 de febrero de 2022, a las cuentas csadjpeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y franklinquinterocaceres@gmail.com¹⁶.

¹² Folio 13 Ibidem.

¹³ Folio 18 Ibidem.

¹⁴ Archivo «18Anexo1» (sic)

¹⁵ Archivo «11Anexo1» (sic)

¹⁶ Archivo «20Anexo3» (sic)

Respuesta de la que se colige que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué atendió de fondo y de manera congruente la petición invocada por el señor Franklin Quintero Cáceres, la cual le envió a la dirección electrónica indicada por el precitado en el acápite de notificaciones de la solicitud y del escrito de tutela¹⁷.

A la vez, revisada la página del Sistema Justicia XXI, se observa que el nombre del señor Franklin Quintero Gómez no aparece referenciado como parte dentro del proceso 73 001 31 07 001 2005 00060 00, en lo que tiene que ver con el juicio.

Bajo este panorama, puede afirmarse que ha desaparecido la causa material que en su momento, legitimó al señor Franklin Quintero Cáceres para solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, pues se dio respuesta a su solicitud, incluso, se accedió a lo pedido.

Al haber cesado la presunta conducta violatoria, o llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la inconformidad del accionante y la vulneración del derecho fundamental invocado, desaparece el motivo constitucional en que se fundaba la tutela, por lo que ningún objeto tiene en tales casos impartir una orden, ya que caería en el vacío¹⁸.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que: *«El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la*

¹⁷ Folio 1 del Archivo «02AccionTutela» (sic)

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 143 de 1994. M.P: doctor Carlos Gaviria Díaz.

doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser»¹⁹. (Resaltado fuera del texto original).

En conclusión, respecto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado y al Centro de Documentación Judicial, se debe negar el amparo solicitado por el señor Franklin Quintero Cáceres, ya que la petición radicada el 4 de febrero de 2022, fue respondida por ellos, incluso el primer despacho mencionado accedió a lo solicitado.

Por otro lado, el señor Franklin Quintero Cáceres también remitió la petición del 4 de febrero de 2022, a la Unidad Informática Seccional y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

4 Sentencia T-002 de 2008, M.P: doctor Rodrigo Escobar Gil.- Sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

en la que solicitó el ocultamiento de su información de la página de consultas Sistema Justicia XXI en lo correspondiente al proceso 73 001 31 07 001 2005 00060 00, sin que las citadas dependencias se hubieran pronunciado al respecto, a pesar de que el término de 30 días establecido en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, se encuentra vencido, por lo que debe colegirse que le están vulnerando el derecho fundamental de petición al señor Franklin Quintero Cáceres.

En consecuencia, se protegerá la mencionada garantía constitucional del actor y se ordenará a las citadas dependencias que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma clara, concreta y completa la solicitud 4 de febrero de 2022, comunicando la respuesta al accionante, sin que implique necesariamente que la misma deba ser favorable a sus intereses.

Por otro lado, aunque el 1º de marzo de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué negó el ocultamiento de la información del actor que aparece en la página de consulta Sistema Justicia XXI, lo es también que, con esa decisión se desconocieron los lineamientos legales y jurisprudenciales que se han emitido sobre el tema.

Véase que, el artículo 15 de la Constitución Política, establece que: *«Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y*

rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...».

Precepto del que se colige que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos que hubieran recopilados las entidades públicas y privadas, información que puede afectar los derechos al buen nombre e intimidad.

El artículo 64 de la Ley 270 de 1996 prevé: «(...) *Por razones de pedagogía jurídica, los funcionarios de la rama judicial podrán informar sobre el contenido y alcance de las decisiones judiciales. Tratándose de corporaciones judiciales, las decisiones serán divulgadas por conducto de sus presidentes.*

Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado».

La Rama Judicial está facultada para recoger información de los ciudadanos que son parte en los procesos o actuaciones que desarrollan, ya sea trámites administrativos, civiles, laborales, de familia y penales, con el fin de facilitar su consulta y garantizarle el derecho a la información a las partes y demás interesados; sin embargo, dicha facultad puede vulnerar los derechos constitucionales fundamentales de las personas y generar discriminación, principalmente en aquellos casos, en los

que fueron procesadas y sentenciadas dentro una actuación penal, pero ya se extinguió la pena²⁰, como sucede en este evento.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, precisó que son datos sensibles «*aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación*» de los cuales, según lo indicado en el canon 6° ibídem, se prohíbe su tratamiento, con excepción de que «e)... *tenga una finalidad histórica, estadística o científica. **En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares***».

Así mismo, el artículo 2° de la Ley 1712 de 2014 establece que toda la información bajo control o custodia de un sujeto obligado «*es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley*»; sin embargo, el canon 18 de la citada normativa consagra, como información pública que puede ser reservada, aquella «*cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso **pudiere causar un daño a los siguientes derechos...El derecho de toda persona a la intimidad**, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público*». (Resaltado fuera de texto).

En tanto que, el artículo 21 de la misma normativa prevé que en aquellas circunstancias en «*que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción*

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala Penal. Radicado 2018-00130. Providencia del 12 de abril de 2018. Magistrado Ponente: Héctor Hugo Torres Vargas.

contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva **únicamente de la parte indispensable**». (Resaltado fuera de texto).

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 19 de agosto de 2015, emitida en el radicado 20889 expuso «Sin embargo, en consideración a que la Corte conserva esas providencias (o las que dan cuenta de ellas, como pasa con los autos a través de los cuales se inadmiten las demandas de casación) en una base de datos y a que la norma constitucional aludida exceptúa del derecho de acceso los casos que establezca la ley, se verá si en ésta se consagra como derecho del condenado la supresión de sus datos personales de los fallos judiciales. Se deducirá que sí, **aunque sólo a partir de la declaración de cumplimiento de la pena o de su prescripción, por razones similares a las que expresó la Corte Constitucional en la sentencia SU 458/2012...**

(...)

Si uno de los propósitos de la publicidad de las sentencias condenatorias tiene que ver con la función de prevención general que cumple la pena, también a ella está vinculado otro objetivo de gran trascendencia que es la reinserción social del condenado, considerado "el fin fundamental" de la pena en el artículo 9º del Estatuto Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993. Y si bien es cierto se trata de una función que se empieza a operar "en el momento de la ejecución de la pena de prisión", según lo preceptúa el artículo 4º del Código Penal, se entorpecería su materialización tras el cumplimiento de la pena si se continuara permitiendo el conocimiento público e indiscriminado del antecedente penal, ya en la base de datos de la Policía Nacional o en la de sentencias condenatorias de la Corte». (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²¹, al resolver una acción constitucional similar, indicó «...de modo que su divulgación, claramente genera una afectación en su esfera social y a su derechos de reinserción social, al olvido y a la caducidad del dato negativo (...)pues indiscutiblemente se trata de la exposición de información vinculada a su intimidad, que puede ser usada indebidamente lo que le podría llegar a generar perjuicios en el ejercicio de sus derechos como individuo perteneciente a una colectividad».

De la documental aportada, se extracta que, el 4 de febrero de 2022, el señor Franklin Quintero Cáceres solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que se ocultara la información de la base de datos públicas de la Rama Judicial, relacionados con el proceso 73001 31 07 001 2005 00060 00.

Aparece igualmente demostrado que el 1º de marzo de 2022, el precitado despacho judicial, negó la citada solicitud, argumentando que no era competente para ordenar el ocultamiento de la información del mencionado proceso que aparece en la página de consulta Sistema de Justicia XXI.

Negativa que vulnera los derechos al habeas data, buen nombre y honra del señor Franklin Quintero Cáceres, ya que desde el 30 de noviembre de 2010, se decretó la extinción de las penas impuestas al precitado en el proceso 73001 31 07 001 2005

²¹ sentencia de tutela del 14 de marzo de 2018, emitida en el radicado STL 3698 2018 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

00060 00²², pero a pesar de ello, continua visualizándose el historial sobre el referido expediente.

A su vez, contrario a lo indicado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, es responsabilidad suya el ingreso, modificación, corrección u ocultamiento de la información que aparece en el citado proceso, ya que es el despacho que pueden disponer esos cambios.

A la vez, el accionante no está obligado a soportar las consecuencias de acciones u omisiones del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, máxime, cuando se reitera, hace más de 10 años se le extinguió la pena dentro del proceso 73001 31 07 001 2005 00060 00, y la negativa por parte de la citada autoridad judicial, está amparada solo en aspectos de índole administrativo.

De modo tal que, ante la evidente vulneración de los derechos fundamentales a la habeas data y buen nombre del señor Franklin Quintero Cáceres, se le ordenará al juzgado en mención que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, y si aún no lo ha hecho, realice las gestiones a que haya lugar para que, en las bases de datos que administra, se oculte la información personal que en el proceso 73001 31 07 001 2005 00060 00 se consignaron respecto del actor.

²² Folio 1 del archivo «10Anexo» (sic)

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, en cabeza del señor Franklin Quintero Cáceres, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar a la a la Unidad Informática Seccional y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los dos de Ibagué, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelvan de fondo, de forma clara, concreta y completa la solicitud presentada por el señor Franklin Quintero Cáceres el 4 de febrero de 2022, sin que implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a sus intereses, la cual deberá enviada a los correos electrónicos indicados en la solicitud.

TERCERO. Ordenar al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones a que haya lugar para que, en las bases de datos que administra, se oculte la información personal que en el proceso 73001 31 07 001 2005 00060 00, se consignaron respecto del señor Franklin Quintero Cáceres.

CUARTO. Notificar esta sentencia por el medio más rápido.

QUINTO. De no ser impugnada oportunamente esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS

Firma escaneada de acuerdo al Decreto 491 de 2020

MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI

En Permiso



IVANOV ARTEAGA GUZMÁN

La Secretaria,

LUZ MIREYA JARAMILLO DÍAZ